Boletín N° 9.538-09

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Goic y señores Matta, Pizarro y Zaldívar, que modifica el Código de Aguas para regular la concesión temporal de aprovechamiento de aguas.

1. Problemática actual.

Chile es un país con recursos hídricos limitados. Ellos en gran medida ya se encuentran asignados, por lo que el país se enfrenta actualmente a un problema de disponibilidad de aguas para responder a los requerimientos de su desarrollo, tanto económico como social.

Los sectores agrícola, hidroeléctrico, industrial, minero y sanitario sustentan su actividad en el uso del agua, recurso del cual además depende su crecimiento, por lo que se espera que, de no adoptarse medidas suficientes que aseguren mayor disponibilidad del recurso, estos sectores - y por ende el desarrollo del país -se verán afectados negativamente.

Además, no puede desconocerse el fenómeno de la especulación, que incide directamente en la disponibilidad del agua y en la factibilidad para realizar proyectos hidroeléctricos que, con respeto al medio ambiente, pueden contribuir al problema energético que hoy afecta a nuestro país. Si bien la Ley N° 20.017 introdujo la llamada patente por no uso del derecho de aprovechamiento, la cual ha desincentivado esta conducta, hoy la misma resulta insuficiente para asegurar el acceso y aprovechamiento del recurso por parte de quienes realmente desean utilizar efectivamente el mismo.

En conclusión, la titularidad y acumulación de derechos de aguas sin que exista un uso actual del recurso, cualquiera sea la razón de esto, impide su utilización para fines económicos y sociales que contribuyan al crecimiento del país y el bienestar de la población, lo que debe ser objeto de medidas que, por un lado, permitan a terceros el uso y goce del recurso, y por otro, respeten siempre la propiedad que ostenta el titular del derecho de aprovechamiento de aguas sobre el mismo.

II.- Concesión temporal de aprovechamiento de aguas.

Las aguas son bienes nacionales de uso público, y por dicha razón todo uso privativo de las mismas debe necesariamente ser concedido por el Estado. Es el Estado, a través de sus órganos de administración, quien otorga a los particulares derechos de aprovechamiento de aguas, los cuales son de dominio de su titular. La propiedad, entonces, recae en el derecho, más no en el recurso hídrico.

Considerando lo anterior se propone la creación de una "Concesión Temporal de Aprovechamiento de Aguas", la cual otorga un derecho real administrativo que faculta a su titular para usar y gozar temporalmente de las aguas que no están siendo utilizadas por los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de la patente por no uso contemplada en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas.

Se presumirá entonces que no están en uso, en la proporción correspondiente, aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que aparezcan en la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos al pago de patente a que se refiere el artículo 129 bis 7 del Código de Aguas, y mientras no sean removidos de éste.

La "Concesión Temporal de Aprovechamiento de Aguas" será otorgada por resolución administrativa del Director General de Aguas y estará sujeta a un régimen de caducidad contemplado en el Código de Aguas.

III.- Objetivo de la concesión temporal de aprovechamiento de aguas.

La "Concesión Temporal de Aprovechamiento de Aguas" permitirá entonces una mayor disponibilidad del recurso, no obstante la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas otorgados previamente, permitiendo así que, mientras las aguas no estén siendo utilizadas por el titular del derecho, éstas puedan ser utilizadas por terceros para el desarrollo de actividades agrícolas, hidroeléctricas, industriales, mineras y sanitarias, entre otras, aumentando la disponibilidad de las mismas para ser utilizadas en fines económicos y sociales que contribuyan al crecimiento del país y el bienestar de la población, reduciendo además el fenómeno de la especulación.

Atendidas las consideraciones formuladas, vengo en proponer el siguiente,

PROYECTO DE LEY,

Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Aguas, contenido en el Decreto de Fuerza de Ley N°1122 de 1981:

1.- Intercálase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 6°:

"Artículo 6° bis.- La concesión temporal de aprovechamiento de aguas es aquella que otorga al concesionario un derecho real administrativo, que lo faculta para usar y gozar, temporalmente, de las aguas que no están siendo utilizadas por los titulares de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, contemplada en los artículos 129 bis 4 y siguientes del presente Código.

Las concesiones de uso temporal otorgadas de conformidad al presente título, y el derecho real que ella otorga, no podrán transferirse ni transmitirse. No serán objeto de gravamen alguno, y serán inembargables e imprescriptibles.

En todo aquello que diga relación con el derecho real administrativo que otorga la concesión, y que no esté expresamente regulado en este código, le serán aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran a los derechos de aprovechamiento de aguas, en la medida que éstas no se opongan a su naturaleza, carácter temporal y caducidad.

2.- Agrégase al artículo 109, el siguiente número 7 nuevo: "7. Por haber caducado la concesión temporal de aprovechamiento de aguas".

3.- Agrégase al artículo 114, el siguiente número 9. nuevo: "9. Las resoluciones ejecutoriadas que declaren la caducidad de la concesión temporal de aprovechamiento de aguas".

4.- Intercálase el siguiente Título, nuevo, al Libro I, a continuación del artículo 29, pasando los actuales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI a ser V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII respectivamente.

“TITULO IV

DEL OTORGAMIENTO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN TEMPORAL DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Artículo 29 A - Las concesiones temporales de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 6° bis se otorgarán por resolución fundada del Director General de Aguas, conforme al procedimiento estatuido en el párrafo 2° del Título I, del Libro II de este Código. La resolución que otorga la concesión deberá reducirse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación.

Artículo 29 B - La solicitud de otorgamiento de una concesión temporal de aprovechamiento de aguas deberá contener todas las menciones y requisitos señalados en el artículo 140 del presente Código. Además, deberá individualizar detalladamente él o los derechos de aprovechamiento que se otorgaron sobre las aguas cuyo uso y goce pretende realizar el concesionario, y que a la fecha de su solicitud no estén en uso conforme lo dispuesto en el artículo 29 C - siguiente.

Artículo 29 C - Para los efectos dispuestos en este Título, se presumirá de derecho que no están en uso, en la proporción correspondiente, aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que aparezcan en la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos al pago de patente a que se refiere el artículo 129 bis 7 del Código de Aguas.

Artículo 29 D - El acto administrativo que otorgue la concesión temporal de aprovechamiento de aguas contendrá:

1. El nombre del concesionario;

2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;

3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;

4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;

6. Si la concesión permite un uso y goce consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas;

7. La individualización del o los derechos de aprovechamiento que se otorgaron sobre las aguas cuyo uso y goce se faculta a realizar al concesionario, y que a la fecha de su solicitud no estaban en uso conforme a lo dispuesto en el artículo 29 C - de este Código;

8. La declaración expresa de que la concesión temporal está sujeta a las causales de caducidad contempladas en el artículo 29 F - del Código de Aguas, y

9. Otras obligaciones u especificaciones técnicas necesarias para el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Artículo 29 E - Dentro del plazo de 6 meses de otorgada la concesión, el concesionario deberá tener construidas, implementadas y aprobadas por la Dirección General de Aguas las obras de captación del recurso, conforme dispone el artículo 157° de este código. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un máximo de 6 meses adicionales, mediante resolución fundada dictada por el Director General de Aguas.

Artículo 29 F - Son causales de caducidad de la concesión a que se refiere el artículo 6° bis de este código, que extinguen el derecho real que otorga esta última, las siguientes:

a) Que él o los titulares del o los derechos de aprovechamiento que se otorgaron considerando las aguas cuyo uso y goce se encuentra realizando el concesionario, comiencen a hacer un uso efectivo de éstas, lo que deberá declarar el Director General de Aguas mediante resolución fundada.

b) Que el concesionario no esté haciendo, un uso efectivo de las aguas, lo que deberá declarar el Director General de Aguas mediante resolución fundada. Se presumirá que el concesionario no hace un uso efectivo de las aguas si no existen obras de captación, y de restitución tratándose de derechos no consuntivos, acordes a la concesión temporal otorgada, debidamente aprobadas por la Dirección General de Aguas, dentro del plazo señalado en el artículo 29 E de este Código.

e) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la resolución que otorga la concesión.

La Dirección General de Aguas podrá de oficio declarar la caducidad de la concesión, previa audiencia del concesionario. También podrá hacerlo a petición de cualquier persona interesada. En este último caso podrá declarar la caducidad de acuerdo al procedimiento de los artículos 130 y siguiente de este Código.

Las resoluciones que para los efectos de este artículo dicte la Dirección General de Aguas podrán ser objeto de los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del presente código.